

EL JUICIO POR JURADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL BRASILEÑO

PRISCILA MACHADO MARTINS*
Universidad de los Andes

*SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes históricos del juicio por jurados en el ordenamiento jurídico brasileño. III. El procedimiento bifásico o escalonado. 1. La primera fase: *judicium accusationis* o de formación de la culpa. 2. La segunda fase: instrucción y juicio en plenario o *judicium causae*. a) La función del jurado. b) El juicio en plenario. c) Los alegatos orales del Ministerio Público y Defensa. d) De la votación de los jurados. e) De la sentencia. IV. Consideraciones finales. Bibliografía.*

PALABRAS CLAVE: Jurados, Consejo de Sentencia, Juez Presidente, sistema procesal penal brasileño.

I. INTRODUCCIÓN

El juicio popular ha sido presentado, en el desarrollo histórico, como la legítima manifestación de la justicia, por garantizar al pueblo, directamente, el ejercicio de la función jurisdiccional y la imposición de la pena al individuo que violó un precepto normativo establecido para todos los miembros de una determinada comunidad.

No fue sin una fuerte resistencia, Constitución tras Constitución, que el juicio por jurados fue mantenido y finalmente prestigiado en la Constitución brasileña de 1988, siendo considerado por la doctrina como una práctica saludable del sistema procesal penal y también un elemento democrático.

En el contexto nacional, el análisis del sistema brasileño de juicio por jurados se justifica por la relevancia que han adquirido ciertas propuestas de reforma al sistema procesal penal centradas en la incorporación de jueces legos en Chile. Seminarios, congresos, artículos han sido publicados sobre la materia, en las

* Profesora de Derecho procesal, Universidad de los Andes, Chile. Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Dirección: Avenida Mons. Álvaro del Portillo, N° 12.455, Las Condes, Santiago, Chile; email: pmachado@uandes.cl.

que se suele concluir la necesidad y los beneficios democráticos de la inclusión de un sistema procesal de jurados en nuestro país¹.

El enfoque del presente trabajo es aportar datos sobre la excepcionalidad del juicio por jurados en el contexto brasileño. Nuestro trabajo no es un trabajo crítico², pues la intención es solo presentar la descripción de un sistema comparado latinoamericano que posee una competencia restringida establecida a estos tribunales. El sistema brasileño, notoriamente influenciado por el sistema americano, tiene reglas y particularidades propias, dichas características podrían servir de base a la discusión en el sistema chileno y colaborar para el avance de la discusión legislativa local.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO POR JURADOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BRASILEÑO

El juicio por jurados fue creado en Brasil mediante ley de 18 de junio de 1822, con competencia restringida a los delitos relativos a la prensa, y con posibilidad recursiva de sus decisiones ante el príncipe regente³. Posteriormente, la Constitución de 1824, elevó el juicio por jurados a la categoría jurisdiccional⁴.

Luego, mediante la Ley N° 261 de 1841 se restringió la amplia competencia que había sido atribuida a los jurados por el Código de Proceso Criminal vigente; a su vez, la Ley N° 2.033 de 1871, reglamentada por el Decreto N° 4.824 del mismo año, restableció dicha competencia, otorgando a los jurados el modelo con

¹ ÁLVAREZ QUEVEDO, Rodrigo; MALAMUD HERRERA, Samuel, “La instauración del juicio por jurados en Chile: más dudas que certezas”, en *Revista de Ciencias Penales*, vol. XLVII, 2° semestre, 2021, pp. 75-130, especialmente p. 76.

² No ignoramos las críticas que podemos realizar al juicio por jurados en Brasil, pero optamos por instrumentalizar el presente trabajo para contribuir a la discusión comparada. A pesar de mi postura favorable, con restricciones de competencia y aplicación estricta, en este trabajo no vamos desarrollar argumentos a favor o contra, sino que la intención es aportar información comparada para la discusión de la materia.

³ MARQUES, José Frederico, “Júri de Economia Popular”, en *Estudos de Direito Processual Penal*. 2ª ed., Campinas: Millennium (2001), p. 260.

⁴ “Assim como o direito constitucional nos primórdios do Brasil independente esteve baseado nos ideais da revolução francesa (ausência de controle jurisdiccional de constitucional, poder moderados, etc.), a instituição do júri em nosso direito também deitou raízes no direito francês. Como um anteparo aos juízes do antigo regime, originários da aristocracia, a França importou da Inglaterra o modelo de julgamento popular, o que se pode perceber pela instituição do júri criminal já no ano seguinte ao da Revolução”. En: STRECK, Lenio Luiz, *Tribunal do Júri: símbolos e rituais*, 4ª ed., Porto Alegre: Livraria do Advogado (2001), pp. 86-87.

el que se mantuvo con el inicio de la República. En 1890, el Decreto N° 1.890 creó el juicio por jurados federal.

Por su parte, la Constitución de 1891 no trató del juicio por jurados en los artículos pertinentes al Poder Judicial. No obstante, por influencia de Rui Barbosa, en la sección que establecía la “declaración de derechos”, más específicamente en el artículo 72, que enunciaba que “[l]a Constitución asegura a brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la libertad, a la seguridad individual y a la propiedad, en los siguientes términos” consagrando en el párrafo 31 la siguiente garantía: “[e]s establecida la institución de los jurados”.

La Constitución de 1934 estableció en su artículo 72 que “es establecida la institución de los jurados, con la organización y las atribuciones que le otorgue la ley”; a pesar de mantener la regla de la Constitución anterior, desplazándola del capítulo sobre derechos y garantías para el capítulo sobre el Poder Judicial.

La Constitución de 1937 no contenía ninguna regla que estableciera el Tribunal de Jurados. Las dudas sobre la sobrevivencia del instituto cesaron con la edición, en 1938, del Decreto Ley N° 167 que mantuvo el juicio por jurados, restringiendo la soberanía de sus decisiones, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 183 de dicha Carta Fundamental, la que determinaba que “[s]e mantienen en vigencia, mientras no sean revocadas, las leyes que, explícita o implícitamente no contraríen las disposiciones de esta Constitución”.

La Constitución de 1946 dispuso en el capítulo “Derechos y Garantías Individuales”, en su artículo 141 que “es establecida la institución de los jurados, con la organización que establezca la ley, siempre que sea impar el número de sus miembros y garantizado el sigilo de las votaciones, la plenitud de la defensa del imputado y la soberanía de los veredictos. Será obligatoriamente de su competencia el juicio de los delitos dolosos contra la vida”⁵.

Junto con el jurado común, regulado por el Código de Proceso Penal y por las Leyes N° 263 de 1948 y N° 1.521 de 1951, se configuró la existencia del denominado Jurado Especial (con composición y atribuciones diferentes) para el conocimiento de juicios de crímenes contra la economía popular. Por su parte, la Ley N° 2.083 de 1953, introdujo el Jurado de Prensa, integrado por un juez letrado, con derecho a voto y de cuatro ciudadanos sorteados entre veintidós jurados de las comunas de competencia del tribunal. Sin embargo, la posterior Ley de Prensa de 1967 N° 5.250 eliminó tal institución.

⁵ NUCCI, Guilherme de Souza, *Tribunal do Júri*, Sao Paulo: Revista dos Tribunais (2008), pp. 43-44.

La Constitución de 1967, aún en el capítulo de los derechos y garantías individuales, en el artículo 150, enunció que “son establecidas la institución y soberanía del jurado, que tendrá competencia en el juicio de los delitos dolosos contra la vida”, o sea, sin mencionar el sigilo de las votaciones y a la plenitud de defensa. Posteriormente, la Enmienda Constitucional N° 1 de 1969, mantuvo la institución entre los derechos y garantías fundamentales, especialmente en el artículo 153, suprimiendo la mención a la soberanía: “[e]s establecida la institución de los jurados, que tendrá competencia en el juicio de los delitos dolosos contra la vida”. Con la nueva redacción, la competencia quedó exclusivamente restringida a los crímenes dolosos contra la vida, siendo eliminadas las demás competencias.

Por fin, la Constitución de 1988 estableció en el ámbito de los derechos y garantías fundamentales, en el inciso XXXVIII del artículo 5°, que “es reconocida la institución de los jurados, con la organización que establezca la ley, asegurados: a) plenitud de la defensa; b) el sigilo de las votaciones; c) la soberanía de los veredictos; d) la competencia para los juicios de los delitos dolosos contra la vida”.

Como podemos ver, el tribunal por jurados tiene una larga trayectoria histórica en el sistema procesal penal brasileño.

III. EL PROCEDIMIENTO BIFÁSICO O ESCALONADO

El procedimiento del tribunal por jurados corresponde a uno de carácter bifásico o escalonado, esto significa que comprende, primero, una fase preliminar, preparatoria, y luego una fase definitiva. El *judicium accusationis* tiene como marco inicial la formalización y el recibimiento de la denuncia y termina con la “decisión de pronuncia”. El *judicium causae*, a su vez, se inicia con la preclusión de la “decisión de pronuncia” y termina, luego de las alegaciones orales, con la votación de los *quesitos* (que son las consultas, preguntas o cuestiones que se formulan al jurado) y la dictación de la sentencia. Hay, por lo tanto, un juicio de formación de culpa, al cual sucede un juicio de la causa o del fondo⁶. En la secuencia explicaremos cada una de estas etapas del procedimiento ante los jurados.

⁶ BONFIM, Edilson Mougenot, *Curso de Processo Penal*, 4ª ed., São Paulo: Saraiva (2009), p. 501.

*1. La primera fase: *judicium accusationis*
o de formación de la culpa*

El juicio por jurados es competente para juzgar los delitos dolosos contra la vida, por lo tanto, efectuada la formalización por el representante del Ministerio Público y recibida por el juez, comienza la primera fase del juicio por jurados, que corresponde a la *judicium accusationis*.

Esta primera fase, se inicia entonces con la formalización y se extiende hasta la sentencia de “pronuncia”, “no pronuncia” o “desclasificación” o “absolución sumaria”⁷. El artículo 406 del Código de Proceso Penal brasileño prevé que una vez recibida la formalización por el juez, este ordenará la citación del imputado para defenderse de la acusación, por escrito, en el plazo de 10 días.

Greco Filho explica que el plazo para responder a la formalización empieza a correr, en los casos de citación, desde que sea efectivo el cumplimiento de la diligencia, o sea, desde el certificado del Oficial de Justicia (figura semejante al receptor), en el primer día hábil siguiente, según la regla general de cómputo de plazos en el sistema procesal penal brasileño⁸.

En el caso de citación inválida o por avisos, el inicio del plazo para la respuesta del imputado se inicia o desde la comparecencia del imputado o de su defensor en juicio, permitiéndose en la formalización la indicación de hasta ocho testigos. No obstante, si el imputado es citado por avisos y estando en rebeldía, tanto personalmente o por su defensor, el proceso y el curso del plazo de prescripción quedarán suspendidos, pudiendo el magistrado ordenar la producción anticipada de las pruebas que sean consideradas urgentes, conforme artículo 366 del Código de Proceso Penal, ante la presencia del Ministerio Público y del defensor *ad hoc*, y si es el caso, decretar su prisión preventiva, en los términos del artículo 312 del Código de Proceso Penal.

En la defensa presentada por el imputado, podrán ser sostenidas defensas procesales preliminares y de materias de interés de la defensa, como también acompañar documentos y justificaciones. Debe, aún, la defensa, especificar las pruebas que pretende hacer valer e indicar hasta ocho testigos, requiriendo su notificación. De este modo, si la defensa expresamente no solicita la notificación de los testigos indicados, deberá por cuenta propia disponer la comparecencia a la audiencia designada⁹.

⁷ ISHIDA, Válter Kenji, *Práctica Jurídica Penal*, 2ª ed., São Paulo: Atlas (2008), p. 166.

⁸ GRECO FILHO, Vicente, *Manual de processo penal*. 8ª ed., São Paulo: Saraiva (2010), p. 390.

⁹ BONFIM, ob. cit., pp. 551-552.

En el caso del imputado que, regularmente citado, no presenta defensa, le será designado un defensor por el juez para interponerla dentro del plazo legal de 10 días¹⁰. En la secuencia, luego de la presentación de la misma, conforme lo dispone el artículo 409 del Código de Proceso Penal y a fin de respetar la bilateralidad de la audiencia, el Ministerio Público o querellante podrá presentar sus oposiciones en el plazo de 5 días, considerándose una verdadera réplica.

Por otro lado, es necesario destacar que el juez no debe dar traslado al Ministerio Público o al querellante a todo evento. Es necesario que la defensa haya sostenido de forma preliminar alguna cuestión procesal que pueda implicar la extinción del proceso o la absolución sumaria, o aún, acompañar documento nuevo en relación con el mérito¹¹.

Con la réplica, puede el juez decidir por la extinción del proceso sin decisión de mérito, como por ejemplo la ilegitimidad de parte o falta de presupuesto procesal insubsanable o incluso, puede existir una decisión anticipada del mérito, si se decide su absolución sumaria, en los términos del artículo 397 del Código de Proceso Penal. También independientemente de la previsión legal expresa, antes de designar audiencia para la declaración de los testigos, el juez deberá determinar todas las diligencias necesarias para el saneamiento de eventuales irregularidades que sean indispensables para el desarrollo regular y válido del proceso.

Una vez cumplidas las providencias de saneamiento o regularización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Proceso Penal, el juez determinará la audiencia para la declaración de los testigos y la realización de las diligencias requeridas por las partes en un plazo de 10 días. El artículo anteriormente mencionado es objeto de controversias, pues no queda claro cuál es la providencia que debe ser designada por el juez en el plazo de 10 días; para algunos, dicho plazo es para la deliberación del juez sobre las pruebas y la designación de la audiencia de juicio, mientras que, para otros, el magistrado debe deliberar sobre las pruebas en 10 días y aún realizar la audiencia en el mismo plazo. Es razonable la primera interpretación, pues el plazo de 10 días para realizar todas estas diligencias sería un plazo muy corto.

Efectuadas las diligencias anteriores, el juez designará audiencia de juicio, conforme el artículo 411 del Código de Proceso Penal. En la audiencia se tomará la declaración de la víctima u ofendido si es posible, y la declaración de los

¹⁰ NUCCI, ob. cit., p. 48.

¹¹ MENDONÇA, Andrey Borges de, *Nova reforma do Código de Processo Penal: comentada artigo por artigo*. 2ª ed., São Paulo: Método (2009), pp. 6-7.

testigos designados por la acusación y luego los de la defensa, en dicho orden, tanto como las aclaraciones de los peritos, el reconocimiento de personas y cosas, interrogando en seguida al imputado y procediendo al debate¹². La prueba deberá ser producida en una sola audiencia, siendo permitido al juez rechazar las consideradas irrelevantes, impertinentes o las que tengan por finalidad dilatar el tiempo del juicio. El debate se estructura sobre la base de alegaciones orales, siendo permitido respectivamente a la acusación y a la defensa el tiempo de 20 minutos prorrogables por 10 minutos adicionales. Finalizado los alegatos, el juez dictará su decisión de inmediato o en el plazo de 10 días.

En relación con la audiencia de juicio, la legislación vigente concentró todos los actos probatorios en una audiencia única, valorizando el principio de la oralidad e inmediación, además de intentar conferir mayor celeridad al proceso. La legislación innovó al abolir el sistema presidencialista de dirección de la audiencia y de declaración de testigos, ya que el Código de Proceso Penal brasileño pasó a adoptar el sistema americano denominado *cross-examination*, donde las preguntas son realizadas directamente a los testigos y por la parte que los designó y no por intermedio del magistrado, como era anteriormente, siendo deber del juez solamente completar los cuestionamientos cuando lo estime necesario y dirigir la audiencia.

No obstante no existir mención expresa en el artículo 411 del Código de Proceso Penal, se reconoce el principio de la identidad física, el cual es aplicado en la primera fase del juicio por jurados, es decir, se consagra la idea de que el juez que conoció de la prueba oral continuará vinculado al proceso, debiendo dictar sentencia final de la primera fase y aun en la hipótesis del desmembramiento de la audiencia única, el magistrado que inició el conocimiento de la prueba debe ser el mismo que dicte sentencia¹³.

Terminado el período de prueba, el magistrado deberá observar el contenido del artículo 384 que trata de la *mutatio libelli* ya que, en la fase de instrucción, con la producción de prueba pueden surgir elementos que indiquen la ocurrencia de hechos necesarios para la configuración del delito que no hayan sido mencionados explícita o implícitamente en la formalización, o sea, frente a la existencia de nuevos hechos no mencionados en la formalización, se traba la denominada *mutatio libelli*¹⁴.

¹² TOURINHO FILHO, Fernando da Costa, *Manual de Processo Penal*, 11ª ed., São Paulo: Saraiva (2009), p. 705.

¹³ MENDONÇA, ob. cit., p. 14.

¹⁴ BONFIM, ob. cit., p. 553.

La doctrina más crítica por mucho tiempo sostuvo la inconstitucionalidad de la *ementatio* y de la *mutatio libelli*. Con la nueva fórmula, se permite la modificación de la formalización siempre que el juez entienda que es debida a la alteración de la definición jurídica del hecho, no importando si de esto implicará la imputación de crímenes más o menos graves al imputado. La modificación destaca los principios del contradictorio y de la amplia defensa, además de establecer la carga del Ministerio Público en relación con la elaboración del “aditamento”, sea cual sea la hipótesis de alteración de la imputación, situación un poco más ajustada con la condición de imparcialidad que debe revestir la actuación jurisdiccional¹⁵.

De acuerdo con el artículo 412 del Código de Proceso Penal, esta primera fase del procedimiento, conocida como la formación de culpa o *judicium accusationis*, deberá ser finalizada en 90 días, período en que se busca determinar si hubo delito y si realmente el imputado fue su actor: quedando demostrados estos presupuestos, el juicio del imputado queda a cargo del jurado¹⁶.

Luego de todas estas etapas, el juez debe dictar sentencia, la cual, como ya se indicó, podrá ser “de pronuncia”, “no pronuncia”, “absolución sumaria” o “desclasificación”. La sentencia de pronuncia está establecida en el artículo 413 del mismo Código y determina que el juez fundamentalmente, pronunciará al imputado, si está convencido de la materialidad del hecho y de la existencia de indicios suficientes de autoría o de participación. En este caso, si el juez verifica suficientes indicios de autoría, ordenará que el imputado sea juzgado por un tribunal de jurado. La sentencia de pronuncia es una decisión de contenido declaratorio, en la cual el juez admite la viabilidad de la tesis de la acusación establecida en la formalización, proclamando la competencia del tribunal de jurado para la decisión de la causa¹⁷.

De esta forma la pronuncia es la decisión procesal de contenido declaratorio en que el juez declara admisible la imputación, determinando el juicio por jurados. El juez-presidente no tiene competencia constitucional para el juicio de los delitos dolosos contra la vida, luego, no puede absolver o condenar el imputado, bajo pena de afrontar el principio de la soberanía de los veredictos. La sentencia de pronuncia es un mero juicio de preliberación por el cual el juez acoge o rechaza la formalización, sin ingresar en el examen de mérito del juicio. El juez

¹⁵ MARQUES, Jader, *Tribunal do Júri*, Porto Alegre: Livraria do Advogado (2009), p. 55.

¹⁶ TOURINHO FILHO, ob. cit., pp. 734-735.

¹⁷ MARQUES, ob. cit., p. 61.

está restringido a la verificación de la presencia del *fumus boni iuris*, admitiendo todas las acusaciones tengan a lo menos probabilidad de procedencia¹⁸.

2. La segunda fase: instrucción y juicio en plenario o iudicium causae

Vencido los plazos para presentar recursos de la decisión de pronuncia, conforme lo anteriormente mencionado, se inicia la segunda fase del juicio por jurados, la *iudicium causae*, oportunidad en que se decidirá el mérito de la causa, según el artículo 421 del Código de Proceso Penal brasileño.

El tribunal por jurados es compuesto por un juez letrado que preside la sesión y por veinticinco jurados, sorteados entre los inscritos en una lista anual, siendo por lo tanto un órgano colegiado constituido por veintiséis personas. De estos veinticinco jurados, en cada sesión siete serán seleccionados por medio de sorteo para componer el Consejo de Sentencia, cuerpo deliberativo que decidirá sobre el crimen doloso contra la vida. No obstante, para el inicio del juicio son exigidos solamente quince de los veinticinco sorteados¹⁹, seleccionando de estos los siete miembros del Consejo de Sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 447 y 463 del Código de Proceso Penal brasileño.

Además, con el advenio de la Ley N° 11.689/08, el sorteo de los jurados, o sea, la retirada de las cédulas de la urna general será efectuado por el juez y no por un menor de 18 años. También la legislación establece la publicidad de tal acto, razón por la cual debe ser realizada a puertas abiertas.

Los artículos 425 y 426 del Código de Proceso Penal brasileño, disciplinan sobre la inscripción de los jurados para la elaboración de la lista anual. De esta forma, podrán ser inscritos anualmente de 80 a 1.500 jurados, dependiendo del tamaño de la jurisdicción. Igualmente, en las jurisdicciones en que se haga necesario, podrá ser organizada una lista de jurados suplentes.

La selección de los jurados es un acto privativo del juez presidente, para lo cual deberá recolectar informaciones sobre ellos en la sociedad general, buscando indicaciones de personas que cumplan con los requisitos para ejercer la función. Para Nucci, será realizada una selección aleatoria, “de acuerdo con los nombres

¹⁸ CAPEZ, Fernando, *Curso de Processo penal*, 19ª ed. rev. y actual., São Paulo: Saraiva (2012), p. 636.

¹⁹ “os nomes dos jurados que compoe a lista anual serao colocados na chamada ‘urna geral’, fechada à chave, e desta urna serao retirados os 25 nomes dos jurados que irao compor a reuniao periódica do Júri. Os 25 nomes sorteados, serao, entao, colocados em outra urna, chamada ‘urna de sorteio’. O sorteio dos 25 jurados deverá ocorrer entre 10 a 15 dias úteis de antecedencia à instalacao da reuniao”, en: MENDONÇA, ob. cit., p. 52.

de los inscritos para votar en la región del tribunal por jurados, verificando los antecedentes de cada uno de ellos”²⁰.

La primera lista anual, que será provisoria, debe ser divulgada hasta el día 10 de octubre de cada año, constando el nombre y profesión de cada jurado. Esta lista será publicada en un diario de circulación local y en las puertas de los tribunales, pudiendo ser alterada de oficio por el juez o por solicitud de cualquier ciudadano²¹.

La responsabilidad para convocar los jurados es del juez presidente del tribunal por jurados. La acusación y la defensa pueden acompañar este proceso y les asisten herramientas para solicitar la exclusión de personas no recomendables para servir al cuerpo de jurados, pero no pueden influir decisivamente en la selección. Si, por ejemplo, es incluido alguien inepto, es posible interponer, por cualquier persona, un recurso en sentido estricto, conforme al artículo 581 del Código de Proceso Penal brasileño, pero en rigor, este acto pertenece como regla general a la acusación o a la defensa.

Esta alteración de la lista provisoria puede ocurrir hasta el día 10 de noviembre de cada año, data en que será publicada la lista definitiva de los jurados. Con esto, los nombres y direcciones de los jurados serán puestos en tarjetas iguales, las cuales serán depositadas en una urna que queda bajo responsabilidad del juez presidente y bajo fiscalización del Ministerio Público, del abogado indicado por la Orden de los Abogados y por el defensor indicado por las Defensorías Públicas de cada Estado.

Con la finalidad de eliminar la figura del “jurado profesional”, el artículo 426 determina que el jurado que haya integrado la lista del año anterior automáticamente queda excluido. Por fin, una vez publicada la lista anual definitiva, será fijada fecha y hora para el sorteo de los veinticinco jurados que comparecerán a las reuniones periódicas, sorteo que debe ser realizado en la presencia del Ministerio Público, del representante de la Orden de los Abogados y de la Defensoría Pública. Y, como anteriormente se ha mencionado, de estos veinticinco, solamente siete serán seleccionados para componer el Consejo de Sentencia.

a) La función del jurado

Jurado es el ciudadano representante de la sociedad, encargado de declarar si los imputados sometidos a juicio por el tribunal de jurados son culpables o

²⁰ NUCCI, ob. cit., p. 119.

²¹ NUCCI, ob. cit., p. 119.

inocentes²². Como bien lo explica Tourinho Filho, la función de los jurados es muy importante, toda vez que además de constituir un servicio público relevante, establecerá presunción de idoneidad. Más aún: asegurará prisión especial, en caso de crimen común, hasta el juicio definitivo, bien como preferencia, en igualdad de condiciones, en las licitaciones y los concursos públicos²³.

Los jurados que conformarán el Consejo de Sentencia serán seleccionados entre los ciudadanos de notoria idoneidad y mayores de 18 años, pudiendo ser dispensados los mayores de 70 años que no tengan interés en participar. Cumplidos los requisitos, ellos serán denominados jurados virtuales.

El servicio de jurado es obligatorio, pudiendo generar la pérdida o suspensión de derechos políticos; no obstante, el artículo 437 del Código de Proceso Penal brasileño establece un rol taxativo de personas que están exentas de prestar el servicio como jurados. Sobre libertad de conciencia por convicciones religiosas, filosóficas o políticas, el artículo 438 determina que deberá prestar servicio público alternativo, bajo pena de la suspensión de los derechos políticos mientras no sea cumplido el servicio determinado. La dispensa del jurado debe ser por medio de una decisión motivada del juez presidente que debe ser consignada en acta, conforme el artículo 444, del mismo Código.

Como la función de jurados se equipara a la de un juez letrado, el jurado ejerce función pública, razón por la cual, durante el juicio, es considerado funcionario público, pudiendo responder criminalmente por sus actos. Sobre la función de los jurados, es indispensable mencionar que, conforme el artículo 472, luego de la formación del Consejo de Sentencia el juez presidente tomará compromiso de los jurados en los siguientes términos: “[e]n nombre de la ley, concitados a examinar esta causa con imparcialidad y a dictar vuestra decisión de acuerdo con vuestra conciencia y los dictámenes de la justicia”. Los jurados deben responder: “[a]sí lo prometo”.

El compromiso tiene por objetivo conferir mayor credibilidad al juicio por jurados, a modo de recordar a los ciudadanos la relevancia y la responsabilidad de su labor, para que decidan la causa con imparcialidad y según su conciencia.

b) El juicio en plenario

Realizadas las diligencias para la selección de los jurados, el juez presidente, conforme establece el artículo 462 del Código de Proceso Penal brasileño, abrirá

²² GOMES, Luiz Flávio; CUNHA, Rogério Sanches; PINTO, Ronaldo Batista, *Comentários às reformas do Código de Processo Penal e da lei de trânsito*. São Paulo: Revista dos Tribunais (2008), p. 126.

²³ TOURINHO FILHO, ob. cit., p. 730.

la sesión de juicio oral. Así, luego de certificar que la urna tenga las cédulas con el nombre de los veinticinco jurados sorteados, el magistrado ordenará que el funcionario proceda a convocarlos.

En la fecha asignada para el juicio, no compareciendo el número mínimo de quince jurados la sesión será suspendida, de modo que el juez presidente sorteará cuantos jurados suplentes fueren necesarios para que comparezcan en la nueva fecha designada. Presentes a lo menos quince jurados, el juez presidente abrirá los trabajos y anunciará cuál proceso será sometido a juicio. A continuación, el magistrado solicita al oficial que preceda al anuncio (*pregao*), o sea, el llamamiento, en alta voz, para el inicio de la sesión. Según lo establecido en el artículo 466 del Código de Proceso Penal brasileño, antes de iniciar el sorteo el juez presidente esclarecerá a los presentes sobre las causales de impedimento y recusaciones. Luego, advertirá a los jurados sorteados que estarán incomunicados, por lo tanto, no podrán vincularse entre sí, ni con terceros sobre el juicio y sus convicciones. El quebrantamiento del deber de incomunicabilidad genera nulidad del juicio, conforme artículo 564, inc. 3° del mismo Código.

Realizadas estas diligencias, el magistrado sorteará siete jurados entre los presentes para la formación del Consejo de Sentencia. Luego de retirar cada cédula de la urna, el juez presidente deberá leer en alta voz el nombre del sorteado a fin de que, primero la defensa y luego el miembro del parquet puedan realizar sus recusaciones inmotivadas, siendo posible realizar tres para cada parte (arts. 467 y 458 del CPP). Además, las partes podrán realizar cuantas recusaciones motivadas fueren necesarias, desde que sostengan cualquiera de las causales de impedimento o recusación. Con la exclusión de cualquier miembro del jurado, el sorteo continuará hasta que se llegue a un número de siete para la formación del Consejo de Sentencia.

c) Los alegatos orales del Ministerio Público y Defensa

Efectuadas las declaraciones del imputado, testigos y peritos, se da inicio a los alegatos orales. En este momento, las partes defenderán sus tesis en el plenario de los jurados, a fin de convencer el Consejo de Sentencia sobre sus argumentos. Primeramente, se otorga la oportunidad al Ministerio Público y al abogado querellante, si lo hay, para que realicen sus consideraciones en los límites de la decisión de pronuncia (fase del *judicium accusationis*)²⁴. No obstante, podrán

²⁴ MENDONÇA, ob. cit., p. 92.

levantar circunstancias agravantes que no constan en la pronuncia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del Código de Proceso Penal brasileño.

En este sentido Moura *et al.* entienden que “la posibilidad de que la acusación pueda sostener en los debates [alguna] circunstancia agravante [...] no prevista en la pronuncia no puede significar, de este modo, la posibilidad de innovar en relación a [sic] la formalización, bajo pena de clara lesión a la garantía del contradictorio y de la amplia defensa”²⁵.

El fiscal podrá usar el tiempo de una hora y media. Enseguida, por el mismo tiempo, se abre el plazo para que el abogado de defensa realice sus consideraciones orales. Habiendo réplica por parte del Ministerio Público, será realizada en una hora y el mismo período para la dúplica. En estas oportunidades, tanto la acusación como la defensa pueden requerir la declaración de testigos que declararon anteriormente. No es autorizada la lectura de ningún documento o exhibición de objetos que no hayan sido acompañados al expediente con antecendencia mínima de tres días hábiles, notificada la parte contraria.

Por fin, al término de los alegatos, el juez presidente preguntará a los jurados si ellos se encuentran aptos para decidir o si necesitan alguna aclaración, siéndoles permitido realizar consultas sobre el hecho materia del juicio, pero no sobre el derecho, conforme al artículo 480 del Código de Proceso Penal brasileño.

d) De la votación de los jurados

De acuerdo con el artículo 482 del Código de Proceso Penal brasileño, el Consejo de Sentencia será consultado sobre la materia de hecho y sobre si el acusado debe ser absuelto. A continuación, el artículo 483 determina el orden de la formulación de las preguntas o *quesitos* en el siguiente orden: i) materialidad del hecho; ii) autoría y participación; iii) si el imputado debe ser absuelto; iv) si existe causa de disminución de la pena sostenida por la defensa; v) si existen circunstancias calificadoras o de aumento de pena reconocidas en la decisión de pronuncia o en decisiones posteriores.

Para la elaboración de los *quesitos* deben ser observados el contenido de la decisión de pronuncia, de las decisiones posteriores, la declaración del imputado y los alegatos de las partes. Ellos deben ser formulados de modo simple, puesto que serán sometidos a la apreciación de jueces no letrados, por lo que tampo-

²⁵ MOURA, Maria Thereza Rocha de Assis *et al.*, *As reformas no processo penal: as novas leis de 2008 e os projetos de reforma*. São Paulo: Revista dos Tribunais (2008), p. 185.

co pueden contener ambigüedades y negatividad en su forma de redacción²⁶. Además, conforme lo determina el artículo 483 del referido Código, habiendo pluralidad de imputados los *quesitos* deben ser individualizados para cada uno de ellos, esto es, formulados particularmente, siendo nula la absolución de un imputado sin que haya votado específicamente su cuestionario, aprovechándose de la decisión absolutoria de su coimputado, conforme lo consagra la súpula 156 del Supremo Tribunal Federal.

Iniciada la votación de los *quesitos*, si más de tres jurados respondieren “no” a cualquiera de los *quesitos* concernientes a la materialidad o a la autoría del hecho, el acusado será absuelto y la votación será terminada. Por otro lado, si más de tres jurados respondieren “sí” a cualesquiera de los dos primeros cuestionamientos, se continuará con la formulación de las preguntas subsecuentes. Sustentada la desclasificación, sea para otro delito que sea de competencia del Tribunal por jurados o de competencia del juez común, se debe formular *quesitos* a este respecto.

Formulados todos los *quesitos* necesarios, el juez presidente cerrará la votación luego de computar, para cada cuestionario, cuatro votos para “sí” o “no”, siendo por lo tanto la decisión tomada por la mayoría de los votos, conforme lo establecido en el artículo 489 del Código de Proceso Penal brasileño. La votación será realizada en una sala secreta, donde estarán presentes el juez presidente, los jurados, el Ministerio Público, el asistente de acusación, el querellante, el abogado del imputado o defensor, el funcionario del tribunal y un oficial de justicia.

La votación será realizada con el uso de cédulas confeccionadas en papel opaco y que se pueda fácilmente doblar, las cuales serán entregadas a los jurados; una conteniendo la palabra “sí” y otra la palabra “no”. Será terminada la votación cuando con la respuesta de uno de los *quesitos* el juez presidente verifique que los demás quedan perjudicados. Cerrada la votación, el juez presidente, los jurados y las partes deben firmar una acta o termo.

e) *De la sentencia*

Luego de la votación de los *quesitos*, el juez presidente dictará sentencia, la cual es denominada como subjetivamente compleja, puesto que deriva de un grupo formado por jueces no letrados y un juez letrado. En el caso que los jurados determinen la condenación del imputado, el juez presidente deberá dictar

²⁶ MENDONÇA, ob. cit., p. 107.

sentencia observando el criterio trifásico de la aplicación de la pena. No obstante, al analizar la dosimetría, el magistrado no puede decidir de modo distinto a la manifestación de los jurados, o sea, le compete solamente a él reconocer las posibles causas agravantes o atenuantes, las cuales están sujetas a la votación por el Consejo de Sentencia²⁷.

Además, luego de aplicar la pena, el juez presidente deberá establecer el valor a ser pagado al ofendido a título de reparación de los daños causados por la práctica del crimen, bien como establecer los efectos genéricos y específicos de la condenación, conforme artículos 91 y 92 del Código Penal brasileño.

En relación con la sentencia condenatoria, el juez presidente debe manifestarse sobre la prisión del condenado. Por otro lado, si el Consejo de Sentencia absuelve al imputado, el juez deberá determinar su libertad inmediata, o en el caso de sentencia absolutoria impropia, es decir, aquella que concluye debido a la incapacidad del imputado o de su entendimiento sobre el carácter ilícito del hecho, el juez debe, en atención al artículo 96 del Código Penal, aplicarle la medida de seguridad pertinente.

Existe también la posibilidad de que el Consejo de Sentencia desclasifique la infracción, caso en el cual, el juez presidente será competente para juzgar el delito, inclusive aquellos que carecen del carácter de dolosos contra la vida. Esta desclasificación puede ser considerada propia o impropia. Será propia cuando el Consejo de Sentencia desclasifica el crimen para otro que no sea de competencia del tribunal por jurados no especificando cual es la nueva infracción. Y será impropia cuando los jurados son incompetentes para decidir sobre el crimen, pero indicando cuál es el delito que cometió el imputado²⁸.

Cuando opera la desclasificación de crímenes conexos y absolución, el juez será competente para juzgar ambos, por ejemplo, si el Consejo de Sentencia absuelve por homicidio, pero condena por violación. La sentencia será de competencia del juez presidente²⁹.

Dictada la sentencia, en obediencia al artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, el juez determinará que todos queden de pie y solemnemente iniciará la lectura de la sentencia para todos los presentes. Luego de la lectura, la sentencia será considerada publicada, iniciándose el cómputo de plazo para eventual interposición de recurso.

²⁷ BONFIM, ob. cit., p. 544.

²⁸ GOMES *et al.*, ob. cit., p. 234.

²⁹ ISHIDA, ob. cit., p. 224.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

En este trabajo se analiza la institución del tribunal por jurados en el sistema procesal penal brasileño y sus características específicas. De la descripción de este sistema podemos visualizar la gran diferencia que tiene con el sistema estadounidense y el sistema argentino, dando cuenta de que el instituto adquirió características propias en el derecho brasileño, tornándose *sui generis*.

Entendemos que el procedimiento ante un tribunal de jurados es un instrumento válido y legítimo, que garantiza la concretización de los principios democráticos, pero que debe ser analizado con especial cuidado en Chile, dado que en nuestro país no contamos con los antecedentes históricos que respaldan la valorización y la permanencia de tal procedimiento como en el sistema brasileño.

Sin embargo, es necesario señalar el importante componente cultural que permite en dichos países la configuración de un sistema como el referido, por lo que asumir un “trasplante” legislativo a nuestro país sin un especial estudio y sin considerar la tradición histórica chilena y los modelos comparados, podría generar, sin dudas, un resultado negativo.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ QUEVEDO, Rodrigo; MALAMUD HERRERA, Samuel, “La instauración del juicio por jurados en Chile: más dudas que certezas”, en *Revista de Ciencias Penales*, vol. XLVII, 2º semestre, 2021, pp. 75-130.
- BONFIM, Edilson Mougenot, *Curso de Processo Penal*, 4ª ed., São Paulo: Saraiva (2009).
- CAPEZ, Fernando, *Curso de Processo penal*, 19ª ed. rev. y actual., São Paulo: Saraiva (2012).
- GOMES, Luiz Flávio; CUNHA, Rogério Sanches; PINTO, Ronaldo Batista, *Comentários às reformas do Código de Processo Penal e da lei de trânsito*. São Paulo: Revista dos Tribunais (2008).
- GRECO FILHO, Vicente, *Manual de processo penal*. 8ª ed., São Paulo: Saraiva (2010).
- ISHIDA, Válter Kenji, *Prática Jurídica Penal*, 2ª ed., São Paulo: Atlas (2008).
- MARQUES, Jader, *Tribunal do Júri*. Porto Alegre: Livraria do Advogado (2009).
- MARQUES, José Frederico, “Júri de Economia Popular”, en *Estudos de Direito Processual Penal*, 2ª ed. Campinas: Millennium, 2001.
- MENDONÇA, Andrey Borges de, *Nova reforma do Código de Processo Penal: comentada artigo por artigo*, 2ª ed., São Paulo: Método (2009).

- MOURA, Maria Thereza Rocha de Assis *et al.*, *As reformas no processo penal: as novas leis de 2008 e os projetos de reforma*. São Paulo: Revista dos Tribunais (2008).
- NUCCI, Guilherme de Souza, *Tribunal do Júri*, São Paulo: Revista dos Tribunais (2008), pp. 43-44.
- STRECK, Lenio Luiz, *Tribunal do Júri: símbolos e rituais*, 4ª ed., Porto Alegre: Livraria do Advogado (2001).
- TOURINHO FILHO, Fernando da Costa, *Manual de Processo Penal*, 11ª ed., São Paulo: Saraiva (2009).